

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad No. 30-2020-00610

Sería del caso entrar a resolver el recurso de alzada interpuesto por la parte activa contra la providencia del 6 de octubre de 2023 (Carpeta primera instancia Pdf 18), interpuesta en el proceso de la referencia, de no ser porque una vez realizado el examen preliminar (art. 325 C.G.P), observa el Despacho que tal recurso no procede.

De una cuidadosa lectura sobre la regla prevista en el numeral 3° del artículo 321 del C.G.P., ha de entenderse que la eventualidad *ex post facto* que hace pasible el recurso vertical, se cierne exclusivamente respecto de la providencia que decreta las pruebas en el proceso donde se niegue algún medio probatorio pedido o del auto que clausura el término probatorio prescindiendo de la recopilación de medios de convicción decretados o en su defecto niega el desarrollo de una prueba previamente decretada, no correspondiendo a ninguna de tales hipótesis, la aportación de pruebas extemporáneamente allegadas por el inconforme en este asunto, pues la decisión que aquí se adopta no es negar el decreto o practica de una prueba pedida oportunamente, sino a la inviabilidad de atender una solicitud de prueba por no elevarse en oportunidad procesal.

Luego, dado que el inconformismo se centra en que el a quo no acepta una solicitud probatoria realizada extemporáneamente, tal situación no se enmarca en los autos enunciados en el artículo 321 ibídem para que proceda el recurso de alzada.

Por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE, la apelación interpuesta contra el auto fechado el día seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023) (Carpeta primera instancia Pdf 18), proferido por el Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS, por no aparecer causadas, conforme lo dispone el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JD


PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ

